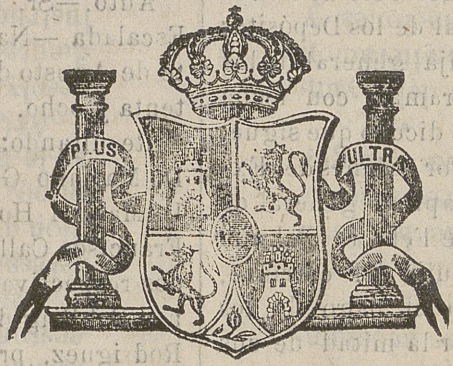


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como también los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, que llegaron ayer mañana a aquel Real Sitio.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

### REGLAMENTO

para la ejecución  
DE LA

#### LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Continuación.)

Art. 26. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías la Administración del ferro-carril expedirá á sus dueños, ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados; el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercaderías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento desguere:

1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la empresa donde se custodien con toda seguridad los efectos estraviados pertenecientes á los viajeros.

3.º Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

#### CAPÍTULO IV.

##### Del material empleado en la explotación.

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demás carruajes destinados á la explotación será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciere necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oida la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun después de repararla, sin el reconocimiento y autorización expresa de la Inspección facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. Pero si las de acero. En los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, previa autorización del Gobierno, podrán usarse con llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, espresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los vindicados en el artículo anterior se tomará razón circunstanciada de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de orden de cada uno, de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones su-

cesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la Inspección facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Solo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los ténders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspección facultativa.

Se concederá esta autorización cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y un metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que espresé, además de la letra y el número que le corresponda según su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

(Se continuará.)



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

## SECCION DE FOMENTO.

## Pesas y medidas.

CIRCULAR NUM 321.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Abril del mismo año, se hace necesario que con toda urgencia se proceda por los Ayuntamientos que carecen de la coleccion tipo de pesas y medidas métrico decimales a verificar los correspondientes depósitos en la Caja sucursal de esta provincia para su adquisicion; y estándome el cumplimiento de este servicio eficazmente recomendado por la Direccion general del ramo, he resuelto señalar el término de 15 días para que dentro de él se realicen los citados depósitos, en la inteligencia de que trascurrido que sea este plazo, exigiré a los Ayuntamientos morosos la responsabilidad en que incurrieren por desobediencia a las órdenes de mi autoridad.

Valladolid 19 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Joaquín Marton y Gavin.

Núm. 339.

## CARRETERAS.

El Ingeniero Jefe accidental de Caminos, Canales y Puertos me participa en comunicacion de 25 del actual que el Ingeniero D. Mateo Benito es el designado para la ejecucion de los estudios que han de practicarse en la carretera de tercer orden de Valderas a la de Adanero a Gijon, en cuya operacion recorrerá parte de los pueblos que a continuacion se espresan:

Rioseco.

Palazuelo.

Villafrechós.

Rerrueces.

Villamuriel.

Barcial de la Loma.

Aguilar de Campos.

Bolaños.

Valdunquillo.

Los Sres. Alcaldes de las espresadas jurisdicciones prestaran al indicado Ingeniero los auxilios necesarios al mejor desempeño de su cometido y vencerán cuantos obstáculos se presenten, a fin de que este servicio importante pueda llevarse a cabo sin entorpecimiento alguno.

Valladolid 26 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Joaquín Marton y Gavin.

CIRCULAR NUM. 348.

El Coronel primer Jefe de la Comandancia central de los Depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por órdenes del Excelentísimo Sr. Capitan general de Cuba, fecha 20 de Febrero del año último y 22 de Julio del corriente, está en suspenso el pago de los abonares, que por la mitad de sus alcances, se expidieron a favor de los licenciados por los Cuerpos de aquel Ejército, y como esto no obstante, es muy crecido el número de instancias, que en reclamacion de estos créditos llegan a esta Caja por conducto de los Alcaldes produciendo un gran trabajo en el negociado respectivo, sin resultado positivo para los interesados; ruego a V. E. que en bien del servicio se digne prevenir a las autoridades municipales de esa provincia de su merecido mando, que se abstengan de dar curso a solicitudes de esta clase, hasta tanto que la autoridad superior de aquella Isla disponga el pago de los referidos créditos, cuya circunstancia se hará saber en su dia por medio de la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1878.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Aud.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.»

En su virtud he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, a fin de que cumplan cuanto en la preinserta comunicacion se previene.

Valladolid 28 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Joaquín Marton y Gavin.

## CUARTA SECCION.

*Don Ramon Escalada y Carabias, Doctor en las facultades de Derecho y de Filosofia y Letras procedente del cuerpo de aspirantes a la Judicatura y Juez de primera instancia de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.*

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir incoado en este Juzgado a nombre de D. Manuel Hortelano Pinto, vecino de Herrera en la provincia de Palencia y de D. Francisco Callejo Ruiz, que lo es de Valladolid, como marido respectivamente de D.<sup>a</sup> Brígida y D.<sup>a</sup> Luisa Galban Rodriguez, sobre la posesion de los bienes raices que a D.<sup>a</sup> María Josefa Rodriguez Casasola, madre de aquellas, la fueron adjudicados por herencia de sus padres D. Fernando Rodriguez y D.<sup>a</sup> María Benita Casasola Pisador, que nadie posea a

título de dueño ni de usufructuario, se dictó el auto que dice así:

Auto.—Sr. Juez Dr. D. Ramon Escalada.—Nava del Rey veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

Resultando: que el Procurador D. Mariano Garcia, en nombre de D. Manuel Hortelano Pinto y Don Francisco Callejo Ruiz, como maridos respectivamente de las hermanas D.<sup>a</sup> Brígida y D.<sup>a</sup> Luisa Galban Rodriguez, presentaron escrito de interdicto de adquirir la posesion de los bienes que corresponden a estas últimas, que constan en la hijuela, que presentan de su madre D.<sup>a</sup> María Josefa Rodriguez Casasola, ya difunta, cuya hijuela asciende a ciento cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y dos reales, que se la pagaron en varias fincas rústicas y urbanas, radicantes la mayor parte en término de Pollos, y en otros efectos; acompañando asimismo un testimonio de la declaracion de herederos de la D.<sup>a</sup> María Josefa, hecha en favor de sus hijos D. Julian, D.<sup>a</sup> Brígida y D.<sup>a</sup> Luisa Galban Rodriguez, de los cuales el D. Julian murió soltero y en la menor edad.

Resultando: que los testigos Tomás Macías Garcia, Pedro Diez Garcia y Guillermo Reglero Garcia, aseguran que nadie posee a título de dueño ni de usufructuario los bienes raices contenidos en dicha hijuela, pues aunque de ellos está incautado D. Guillermo Galban, vecino de Pollos, lo hizo bajo el concepto de depositario ó pagador de deudas; y que la D.<sup>a</sup> Brígida y la D.<sup>a</sup> Luisa Galban Rodriguez son las únicas hijas y herederas legítimas de la D.<sup>a</sup> María Josefa Rodriguez, a quienes en tal concepto corresponden los bienes de su referida madre.

Considerando: que la hijuela y declaracion de herederas presentadas por las recurrentes D.<sup>a</sup> Brígida y D.<sup>a</sup> Luisa, son títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo a derecho; habiéndose tambien justificado que nadie posee a título de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesion se pide; por lo que se han cumplido los requisitos que exigen los números primero y segundo del artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se otorga la posesion a D.<sup>a</sup> Brígida y D.<sup>a</sup> Luisa Galban Rodriguez de los bienes que constan en la hijuela de su difunta madre D.<sup>a</sup> María Josefa Rodriguez Casasola, sin perjuicio de tercero; procediendo a dársela en cualquiera de ellos en nombre de los demás por el Alguacil de ese Juzgado que esté en turno, a quien se da comision en forma, que desempeñará ante el escribano actuario; intimándose a D. Guillermo Galban y a los inquilinos y colonos de los bienes ó a los que los tengan bajo su custo-

dia ó administracion, para que reconozcan como poseedoras a las referidas D.<sup>a</sup> Brígida y D.<sup>a</sup> Lucía, librándose el mandamiento correspondiente. Proveido y firmado por el Sr. Juez del margen, de que yo el actuario doy fe.—Enmendado.—Ramon Escalada y Carabias.—Ante mí, Faustino Vergara.

En veintiocho de Agosto se libró el mandamiento de comision al Alguacil del Juzgado y en virtud del cual con fecha cuatro del corriente mes dió posesion, auxiliado de Escribano, al D. Manuel Hortelano y D. Francisco Callejo, en el concepto que representan, en una bodega que se halla extramuros de la poblacion de Pollos y sitio de los Egidos, comprendida en la adjudicacion hecha a D.<sup>a</sup> María Josefa Rodriguez Casasola por herencia de sus padres, y se la dió en dicha finca a voz y nombre de los demás bienes, haciendo en seguida a los inquilinos y colonos las intimaciones y requerimientos acordados.

Hecho constar en los autos todos estos actos, se ha mandado en providencia de hoy, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil y para los efectos del setecientos uno, se publique por edictos el auto copiado, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, por término de sesenta días, para que dentro de él se presenten a reclamar los que se crean con derecho a ellos. Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia se libra el presente.

Dado en la Nava del Rey a seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Escalada y Carabias.—D. S. O., Faustino Vergara.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 del corriente se estravió del campo del pueblo de Ceboña, partido de Arévalo, provincia de Avila, una mula de la pertenencia de Bonifacio Garcia, vecino de dicho pueblo.

*Señas de la mula.*

Elad 3 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, pelo castaño oscuro, un poco bociblanca, cerrada de candados, algo corrida del cuarto trasero.

## GUIA DEL GUARDA RURAL.

Obra indispensable a propietarios, guardas de todas clases, y a los que por cualquiera concepto necesiten conocer sus deberes y derechos respecto a las cosas del campo, como ganaderos, servidumbres, caminos, aguas, montes, etc.

Su precio 12 reales. Pídase a su autor D. Benigno Villalba, calle de San Martín, núm. 29. Valladolid, remitiendo libranzas ó sellos.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8.



Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuaran en los dias festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reuniran los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas seran firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufriran ya mas alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capitulo siguiente; dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 63. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hara desde luego. En caso contrario, dispondra la instruccion que deba darse, limitando el termino para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 64. Dentro de los 15 dias siguientes acudirán al interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho termino, no se admitirá su instancia, á no ser en quiza de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hara desde luego. En caso contrario, dispondra la instruccion que deba darse, limitando el termino para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 66. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 67. Dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 68. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestaran asi por escrito en el termino preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Art. 69. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestaran asi por escrito en el termino preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Art. 70. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestaran asi por escrito en el termino preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el art. 24, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor, El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

Art. 75. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y

tamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohibido á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias. En dichas copias se espresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuaran en los dias festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reuniran los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas seran firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufriran ya mas alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capitulo siguiente; dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.



Art. 66. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o mas pueblos, se decidirá a cual de ellos deba responder por el orden señalado en el art. 48; de modo, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de este, a las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado responderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó a falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó a falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido; aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase a ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de me-

trato de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán esculidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido, sin retribución de enganche, el tiempo prevenido en el art. 2.º

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen a los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 55 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevista en las disposiciones vigentes.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le esculya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación a

## CAPITULO VI.

### De la rectificación del alistamiento.

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el ex-

Art. 66. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o mas pueblos, se decidirá a cual de ellos deba responder por el orden señalado en el art. 48; de modo, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de este, a las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado responderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó a falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó a falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido; aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase a ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de me-

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo escepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

## CAPITULO VIII.

### Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle

Art. 70. En el primer dia festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin